

## República de Panamá Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de febrero de 2010. C15-10

Honorable Diputado *José Luis Varela* Presidente de la Asamblea Nacional E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta que hace a esta Procuraduría en el sentido de saber si la dieta y emolumentos que corresponden a los Diputados Suplentes según establece la Ley, deben pagarse a aquel que no haya sido juramentado en razón de que el Diputado Principal no le ha habilitado.

El tema objeto de su consulta está regulado en el texto único de la ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobada por la Resolución No.39 de 24 de junio de 2009, cuyos artículos 230 y 232 expresan:

"Artículo 230: <u>Licencias</u>. Todo Diputado o Diputada principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Suplente.

·····

Los Diputados o Diputadas Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior."

"Artículo 232: El Suplente del Diputado o Diputada sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Nacional al

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe."

Como es fácil advertir de la lectura de los párrafos uno y tres del artículo 230, el derecho de los diputados suplentes a recibir dietas y emolumentos está condicionado a la separación temporal del cargo, mediante licencia, por parte del diputado principal.

A lo expuesto se añade lo dispuesto por el artículo 232 arriba citado, en el sentido que al diputado suplente le corresponde sustituir al principal en sus ausencias temporales, pero para ello la norma exige como requisito indispensable " que sea juramentado".

En consecuencia, somos de opinión que de acuerdo con las normas citadas del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, para que un diputado suplente pueda obtener las dietas y emolumentos a que se refiere la ley, éste debe ser juramentado.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente.

Oscar Cevilla

Procurador de la Administración.

